

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA – REPARTO
MEDELLIN

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE MONICA PATRICIA SALAZAR PIEDRAHITA
CONTRA EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF Y LA
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

Respetado(a) Señor(a) Juez:

MERCEDES LIANA MADRID CASTAÑO, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta profesional 58884 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de MONICA PATRICIA SALAZAR PIEDRAHITA, según memorial-poder que adjunto, por medio del presente escrito, presento acción de tutela en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC por la vulneración de los derechos fundamentales a la salud en conexión con la vida, al debido proceso, el derecho al trabajo y la dignidad humana, para lo cual me fundamento en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Desde el día 27 de noviembre del año 2007 mi representada se ha venido desempeñando como defensora de Familia en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la ciudad de Medellín, donde tiene su arraigo familiar y donde cuenta con los servicios en salud de la EPS SURA, como cotizante.

SEGUNDO: Hasta el momento se ha encontrado en condición administrativa de provisionalidad, desempeñando sus funciones como defensora de Familia, en el Centro Zonal La floresta, del Municipio de Medellín.

TERCERO: La Sra. Mónica se presentó a concurso de méritos de la Convocatoria 433 de 2016 dirigida desde la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer el empleo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, Código OPEC No. 34735, cargo a desempeñarse en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, en la **ubicación geográfica Regional Antioquia, Medellín**, resultando favorecida en la lista de elegibles para ser nombrada en dicho cargo de carrera y así ocupar en propiedad cargos como el que ha venido ocupando en provisionalidad, es decir de Defensora de Familia.

CUARTO: Actualmente se encuentra en calidad de elegible en lista en la convocatoria 433 de 2016 creada mediante Acuerdo No 20161000001376 de fecha 05 de septiembre de 2016, suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil, perteneciente a la lista de elegibles Resolución No. CNSC – 20212230473261 del 26 de Marzo de 2021, estructurada a través de la Resolución 715 CNSC 20212230473261 del 26 de marzo de 2021, ostentando el puesto número ciento noventa y dos (192) entre 647 elegibles.

QUINTO: Mi poderdante, es una mujer de 45 años, madre y cabeza de familia, quien padece de múltiples patologías y afectaciones a su salud, todas ellas conocidas ampliamente por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Actualmente está recibiendo atención médica especializada y procedimientos médicos por neurología, con diagnóstico de síndrome de sensibilización central, Neumología, por afecciones en el sistema respiratorio, (apnea del sueño y Asma) y arteroesclerosis, siendo atendida por internista en el Instituto del Corazón, y otorrinolaringología, lo que implica estar asistiendo a citas médicas periódicas y procedimientos de control médico especializado, que requiere de la atención de médicos especialistas, de diferentes áreas de la salud, todas ellas brindadas por la E.P.S SURA, sede Suramericana y el plan complementario de SURA, aquí en la ciudad de Medellín, razón por la cual desde que realizó la inscripción a la Convocatoria 433 de 2016 para el empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, Código OPEC No. 34735 señaló que la ubicación geográfica fuera Medellín.

De aquí que de las vacantes ofertadas en la audiencia de escogencia de sede que nos ocupa debía escoger una ubicación geográfica que garantice y cuente con los recursos integrales en la prestación de los servicios de salud, que ella requiere.

SEXTO: Desde el 12 de febrero del año 2020 ha venido en seguimiento con medicina laboral de seguridad y salud en el trabajo con la doctora Esperanza Bernal, funcionaria del ICBF de la sede Nacional, desde allí se han dado recomendación para ser tenidas en cuenta en caso de determinar traslados, reubicaciones o permutas.

SÉPTIMO: El día 28 de febrero de 2022, y ante los posibles traslados de centro zonal, en razón de la convocatoria 433 de 2016, Mónica solicitó por escrito a la Directora Nacional del ICBF, Dra. Lina Maria Arbelaez y al señor John Fernando Guzman Uparela, actual coordinador de Gestión Humana en Bogotá, que dadas sus condiciones actuales de salud, se tuvieran en cuenta dichas circunstancias al momento de realizarse un traslado a otra sede o reubicación por cualquier causa, textualmente haciéndolo así: “solicito se tenga en cuenta al momento de la reubicación, mis **condiciones** de salud actuales, que requieren no sólo la continuidad de los servicios de salud, procedimientos y tratamientos médicos que están en trámite por los médicos especialistas en: Neumología, Neurología, psiquiatría, médico internista y otorrinolaringología en espera de cirugía por otorrino... respetando los derechos a una ubicación que favorezca la atención en salud por parte de los médicos especializados de la EPS que sólo están disponibles en Medellín o en municipios o lugares más cercanos con cobertura de dichas especialidades. Se anexan las evidencias de las historias clínicas actuales con los diagnósticos respectivos y procedimientos a seguir.”

OCTAVO: En razón a lo anterior tuvo cita con la médica laboral de la Sede Nacional del ICBF, la doctora Esperanza Bernal Ledesma, el día 10 de marzo del 2022, quien la evaluó, y se entregaron todas las historias clínicas, enviadas por correo electrónico, desde el día 4 de marzo del 2022, para sus respectivos estudios y ser tenidas en cuenta, tanto por la Sede Nacional en Bogotá como por la Regional Antioquia.

NOVENO: El concurso de méritos de la Convocatoria 433 tuvo varias acciones de tutela en razón de la inconformidad de algunos participantes que finalizaron en pronunciamientos desde diversos juzgados y tribunales que no se relacionan acá para no hacer más extensa este escrito pero que finalmente permitió al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar elaborar una lista de elegibles que debería ser usada y aplicada en estricto orden de mérito y puntaje de sus participantes.

DÉCIMO: Así las cosas, la Sra. Mónica Salazar eligió el día 5 de octubre del 2022, dentro de las primeras opciones de escogencia de plaza la ubicación geográfica localizada en la Regional Antioquia, Medellín, optando principalmente por estos centros zonales que se encuentran ubicados en Medellín, pues existen mejores condiciones de accesibilidad en la prestación de servicios de salud:

ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. LA FLORESTA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NOROCCIDENTAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. ROSALES	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NORORIENTAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ANTIOQUIA	RIONEGRO	C.Z. ORIENTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17

DÉCIMO PRIMERO: A pesar de todas las circunstancias narradas, el día 19 de octubre del 2022, se expide la Resolución 4980 por parte del ICBF, donde se nombra a mi representada en Periodo de Prueba en el cargo de carrera administrativa de la planta global de Personal del ICBF, En la Regional CHOCO, CENTRO ZONAL RIOSUCIO y a su vez se le termina el nombramiento en Provisionalidad, en la REGIONAL, ANTIOQUIA, CENTRO ZONAL LA FLORESTA. Resolución publicada en la pagina web del ICBF el día 11 de noviembre del 2022. (resaltado mio)

DÉCIMO SEGUNDO: Es conocido públicamente que el municipio de RIOSUCIO, ubicado en la Regional Choco, es un municipio, ubicado en el Darién colombiano, con un clima extremo, donde llueve 280 días al año, que presenta una crisis en la prestación de los servicios de salud que rebasa los problemas conocidos en esa localidad, donde gran parte de la población fallece a causa de enfermedades previsibles y curables que no son tratadas por falta de recurso humano médico, con

graves deficiencias en la prestación del servicio, no cuenta con instrumentos, medicamentos y medios adecuados para la atención, situación que se agrava por la lejanía que hay entre Riosucio y el bajo Atrato, donde las comunidades demoran 2 días para llegar al centro Médico, tres horas más para llegar al Hospital de Turbo y 3 días para acceder al servicio de salud en Quibdó. No es coherente, que de 171 centros zonales de Colombia, los cuales reportaron vacantes, el ICBF asigne a la Sra. Mónica el centro Zonal Rio Sucio, en la regional Choco, si con mucho tiempo de anticipación había dado a conocer sus complicadas condiciones de salud, para tenerse en cuenta en caso de algún traslado motivado por cualquier circunstancia.

DÉCIMO TERCERO: La Sra. Mónica Patricia presentó petición respetuosa al ICBF manifestando su inconformidad frente al nombramiento efectuado, a fin de que reconsideraran la decisión tomada, asignándole un puesto en Medellín preferiblemente o incluso en municipios aledaños donde pudiera tener acceso a los servicios de salud especializados y periódicos que requiere para su bienestar, pues de otra manera se produciría un gran perjuicio a su salud y un inminente riesgo para la vida y dignidad de vida de mi representada, sin acceder a su súplica por parte del ICBF.

DÉCIMO CUARTO: Ante la perentoriedad del término para la aceptación del cargo para no perder sus derechos recién adquiridos a ser posesionada en el empleo para el que concursó, la Sra. Mónica Patricia optó por aceptar el nombramiento, pero solicitó prórroga para tomar posesión del mismo, mientras sometía a este control constitucional su situación, obteniendo por parte de la entidad nominadora, únicamente plazo hasta el 3 de enero de 2023 para tomar posesión del cargo en Riosucio, Chocó.

DÉCIMO QUINTO: Es de tal magnitud el perjuicio que le está ocasionando el ICBF Y LA CNSC a mi representada, que fuera de la gran afectación que se produciría a su salud en conexidad con la vida de mi representada, también se le perjudicaría al desarraigarla de su núcleo familiar, pues vive con sus dos hijas, quienes la ayudan, acompañan y apoyan en las vicisitudes y tratamiento de sus enfermedades, implicando o que tendría que vivir sola, con sus graves diagnósticos en el Chocó, y con la carencia de acceder al Sistema de salud que necesita para atender sus problemas de salud o que sus hijas tendrían que dejar sus estudios o trabajos para acompañar a su madre a vivir en Riosucio, Chocó, todo lo cual sería absolutamente injusto y perjudicial, y paradójicamente el mismo Instituto cuyo nombre y razón de ser es velar y proteger el bienestar familiar, actúa en contra de dicho bienestar en el caso de la familia y de Mónica Patricia.

DÉCIMO SEXTO: Tan grave es la situación, que una de sus médicos tratantes en reciente consulta médica, le dijo a Mónica que el enviarla a trabajar a una población como es Riosucio, Chocó, es prácticamente condenarla a la muerte.

DÉCIMO SÉPTIMO: Sin embargo, existe la posibilidad de que el ICBF ubique a mi representada en un empleo en la misma ciudad de Medellín o cercano, tal como se puede establecer a partir del conocimiento que se tiene de que varias personas nombradas para ocupar plazas en Medellín, no aceptaron el

nombramiento, quedando dichas vacantes u otras ocupadas por encargo, para ser ocupadas por mi poderdante, así:

MAURICIO FERNANDEZ TABORDA. Nombrado en la Resolución No. 4326 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, le informo que no aceptaba el cargo en el centro zonal Nororiental ubicado en Medellín porque actualmente labora en la personería de Medellín. En el anexo de la tutela se aporta evidencia.

MONICA MARIA PEREZ LEON. Nombrada mediante resolución 4935 del 19 de octubre del 2022. No acepto el nombramiento en el centro Zonal Nororiental ubicado en Medellín, porque labora en la Gobernación de Nariño, Pasto. Se anexa correo electrónico donde ella me informa que envió comunicación a la Sede Nacional en Bogotá.

EN RESUMIDAS CUENTAS, ESTAS SON LAS VACANTES QUE HAY EN MEDELLÍN DENTRO DEL CONCURSO

NOMBRE	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA ASIGNADA	CARGO	CÓDIGO	GRADO	OBSERVACIÓN
MAURICIO FERNANDEZ TABORDA	ANTIOQUIA	MEDELLÍN	C.Z. NORORIENTAL	DEF. DE FAMILIA	2125	17	NO ACEPTO
MONICA MARIA PEREZ LEON	ANTIOQUIA	MEDELLÍN	C.Z. NORORIENTAL	DEF. DE FAMILIA	2125	17	NO ACEPTO
LUIS ALFREDO BARRIENTOS	ANTIOQUIA	MEDELLÍN	C.Z. LA FLORESTA	DEF. DE FAMILIA	2125	17	FALLECIDO
PAULA ANDREA ALVAREZ PIEDRAHITA	ANTIOQUIA	URRAO	C.Z. PENDERISCO	DEF. DE FAMILIA	2125	17	NO ACEPTO
DANIELA POSADA ACOSTA	ANTIOQUIA	YARUMAL	C.Z. LA MESETA	DEF. DE FAMILIA	2125	17	NO ACEPTO

Con base en los hechos expuestos, presento las siguientes:

PRETENSIONES:

PRIMERO: Que se tutelen y protejan los derechos fundamentales a la salud en conexión con la vida, a una vida digna con reunificación familiar, al debido proceso y a la dignidad humana de la Señora Mónica Patricia Salazar Piedrahita, vulnerados en virtud del nombramiento realizado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en conjunto con la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para ejercer su cargo en Riosucio, Chocó.

SEGUNDO: Que en consecuencia, se suspenda la orden de posesión de la Sra. Salazar Piedrahita en el cargo de defensor de familia en el municipio de Riosucio, Chocó y en su lugar, sea nombrada para ocupar el empleo de carrera administrativa a que tiene derecho de Defensora de Familia Código 2125 Grado 17, Código OPEC No. 34735 en la ciudad de Medellín, donde lo solicitó, o en una

vacante definitiva cerca al municipio de Medellín, donde se le garantizaran sus condiciones de salud y prestación de servicios de salud.

TERCERO: Que se reubique a la señora Mónica Patricia Salazar en el nombramiento en carrera administrativa, en periodo de prueba, a que tiene derecho como Defensora de Familia Código 2125 Grado 17, Código OPEC No. 34735 en la ciudad de Medellín, o en una vacante definitiva cerca al municipio de Medellín, donde se le garantizaran sus condiciones de salud y prestación de servicios de

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES:

Constitución Política de Colombia: **ARTICULO 1°.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 4°. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 5°. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

ARTICULO 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia

condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.

Artículo 48: La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

ARTICULO 49: Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Declaración Universal de los derechos Humanos: Bogotá, Colombia, 1948, artículo XI: "Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad".

El artículo 93 de la Constitución Nacional, prescribe: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

ARTICULO 86 ACCION DE TUTELA. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

FUNDAMENTOS LEGALES:

El Decreto reglamentario de la Acción de tutela 2591 de 1991.

Leyes de carrera administrativa como la Ley 909 de 2004, Ley 1093 de 2006, Decretos nacionales 770 y 785 de 2005.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES:

Respecto a la salud y su condición de relación con el derecho a la vida y bajo el contexto del desempeño laboral, la Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples fallos, pero específicamente en las Sentencias T-449 de 1992, T-322 de 1997, T-654 de 1999, T-936 de 1999, T-579 de 2000 y T-855 de 2002, entre otras, afirmó que: “mantener a una persona expuesta a dolencias permanentes que pueden ser evitadas, constituye un trato cruel e inhumano que impide llevar una vida digna”. En las jurisprudencias, los jueces que las proyectan deben analizar si la violación a los derechos fundamentales a la salud o a la seguridad social conlleva el desconocer el derecho a llevar una “vida digna”, el objetivo es trascender más allá de la existencia biológica, es revisar si con la actuación las entidades del Sistema han vulnerado el derecho a una vida equilibrada y armónica como la merecen todos los seres humanos. Al contemplar el tema de la vida en condiciones dignas es necesario mencionar que no se busca un equilibrio absoluto entre mente y cuerpo, con bienestar físico y mental, es buscar que las condiciones personales, familiares, ambientales, sociales y laborales le permitan al individuo desempeñarse como ser útil dentro de su entorno y que sus derechos sean respetados y protegidos.

Se pueden considerar acá también las sentencias T-620 de 2019 acerca de la salud en conexión con la vida.

La T-618 de 2000, T-760 de 2008 entre muchísimas otras.

Y es que si hay un derecho que prime sobre todos los demás, es el DERECHO A LA VIDA, que se está viendo gravemente amenazado por la decisión del ICBF al nombrar a mi representada en un cargo en condiciones adversas a su salud y su vida, que corre peligro.

PRUEBAS:

1. Resolución 4980 del 16 de octubre del 2022. (Publicada el 11/11/2022)
2. Derecho de petición elevado al ICBF
3. Respuesta dada por el ICBF
4. Historias clínicas recientes
5. Actas de seguimiento a recomendaciones del ICBF
6. Correos de los Srs. Concursantes que no aceptaron cargos en Medellín
7. Solicitud de prórroga
8. Registros civiles de las hijas de la Sra. Mónica

SOLICITUD DE PRUEBA POR PARTE DEL DESPACHO:

Respetuosamente solicito al Despacho que oficie al ICBF a fin de que informe sobre las vacantes existentes actualmente el empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 en cualquier ubicación geográfica teniendo en cuenta las vacantes que subsistan por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento.

Solicitar al ICBF sobre las novedades laborales correspondientes al empleo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 que se encuentren vacantes y previstas actualmente mediante encargo, provisionalidad, etc, que defensores de familia ya

sea en provisionalidad o en carrera administrativa actualmente han renunciado al cargo, o se ha terminado el nombramiento por cualquier circunstancia.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

En el presente caso, la tutela es el único mecanismo idóneo para proteger de manera inmediata los derechos fundamentales de la Sra. Mónica Patricia Salazar, ante el inminente peligro para la salud, la vida y la dignidad de la accionante si se envía a laborar en el Municipio de Riosucio, Chocó, y si no lo hace, implicaría perder su lucha de tantos años para poder acceder a un cargo de carrera administrativa, por la arbitraria e inconveniente decisión del ICBF o mantenerse en condición de provisionalidad, con la inestabilidad en el empleo que ello implica, lo que no es ninguna opción dadas sus condiciones personales. Cualquier otra acción de índole administrativa tomaría varios años y ya el perjuicio se habría producido, por lo que se pide encarecidamente que concedan la tutela en el presente caso.

ANEXOS:

1. PODER
2. Todos los enunciados como pruebas.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento que se entiende prestada con la presentación de esta acción, manifestó que no se ha puesto otra demanda similar por los mismos hechos entre las mismas partes.

MEDIDA PROVISIONAL:

Como medida provisional y con base en El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, se solicita la **suspensión provisional del término para tomar posesión del nombramiento efectuado por el ICBF a través de la Resolución 4980 del 19 de octubre de 2022, en el cargo denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, ubicación geográfica Regional Chocó - C.Z Riosucio**, por parte de la señora MONICA PATRICIA SALAZAR PIEDRAHITA, identificada con c.c. No. 43.599.594".

Esta medida provisional solicito sea decretada mientras se resuelve la acción de tutela y de ser pertinente, mientras se resuelvan los recursos que puedan interponerse contra la decisión adoptada por cualquiera de las partes.

VINCULACIÓN DE TERCEROS:

Solicito igualmente, si su Señoría lo considera pertinente y necesario, que se vincule a la presente acción a los participantes de la Convocatoria 433 ICBF de 2016, empleo denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, grado 17 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global del ICBF, ubicados desde la posición 115, en adelante, de la lista de elegibles unificadas, Resolución CNSC No. 715 de 2021, ya que fue la lista de elegibles autorizada por la comisión Nacional del Servicio Civil conformadas para el empleo Defensor de Familia código 2125 grado 17.

DIRECCIONES DE NOTIFICACIÓN:

De la suscrita apoderada: Calle 49 No. 48-06 oficina 502 Edificio El Colonial, Rionegro, Antioquia, correo electrónico lianamadridc67@gmail.com, tel. 3127599815.

De la accionante: Sra. Mónica Patricia Salazar Piedrahita dirección: calle 49 F No. 87-75 apto 107 Urbanización campo de verano. Barrio Calasanz. MEDELLIN.

Correo electrónico: monica.salazarp@icbf.gov.co, monicasalazar2010@gmail.com
Cel. 3053210747

De la accionada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF:
Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co.

Doctora

CONCEPCIÓN BARACALDO ALDANA

Directora General Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Avenida Cra. 68 No. 64C-75 – Conmutador 57 601 437 76 30

Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co

Bogotá D.C.

Doctor

DIRECCION DE GESTION HUMANA ICBF

John.Guzman@icbf.gov.co

Avenida Cra. 68 No. 64C-75 – Conmutador 57 601 437 76 30

Coordinador Gestión Humana

Sede Nacional, Regional Bogotá

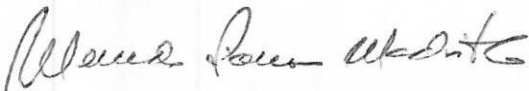
Doctor **JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN**

Comisionado presidente Comisión Nacional del Servicio Civil

Calle 16C No. 96-64, piso 7 – Teléfono (601) 3259700

notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Atentamente,



MERCEDES LIANA MADRID CASTAÑO

T.P. 58884 C.S.J.

Correo electrónico lianamadridc67@gmail.com